

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte.

Proceso: PROCESO EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA.
Demandante: TATIANA ANDREA ORJUELA VEGA.
Demandado: DIEGO ALBERTO ALVARADO MENDOZA
Radicación: 2019-345
Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el apoderado de la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de DIEGO ALBERTO ALVARADO MENDOZA, por concepto del no pago de una suma de dinero contenidas en un pagaré base de recaudo.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 02 de abril de 2019 (folio 10 cuaderno 1), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada a su favor y en contra de la demandada DIEGO ALBERTO ALVARADO MENDOZA, providencia que fue notificada en forma personal y, a través de apoderado judicial propuso las excepciones que denominó de “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, NULIDAD, INEXISTENCIA O EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y la GENÉRICA*” (Fls.68 Cdo.1).

Del medio exceptivo se surtió el respectivo traslado a la parte actora quien guardó silencio en el término concedido.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título ejecutivo. Pagaré.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso el pagaré allegado con la demanda, presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, DIEGO ALBERTO ALVARADO MENDOZA, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

En este asunto el pagaré aportado reúne los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del C.G.P., por tanto, puede exigirse su ejecución.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Aduce el apoderado judicial, que las excepciones de PRESCRIPCIÓN, NULIDAD, INEXISTENCIA O EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y la GENÉRICA, debe prosperar, en el entendido que la demandante al efectuar una indebida suscripción del pagaré, las fechas para iniciar su cobro están prescritas, pues, a su juicio, las acciones

contra los endosantes y contra el librador prescribían al año, contado desde la fecha del protesto o declaración equivalente.

Sin embargo, y para que ello sea procedente, debe tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 2512 establece: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Por otra parte, el artículo 781 Código de Comercio menciona que la acción cambiaria directa se ejercita contra el aceptable de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

A su turno dice el artículo 789 del ibídem, señala que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento

Aquí se tiene un pagaré que tienen como fecha de vencimiento el 02 de julio de 2016, de allí que el artículo 2539 del C.C. mencione: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Según el artículo anterior la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, pero, para que esto sea posible es indispensable que esta sea presentada dentro de los tres años a partir del vencimiento y además que el mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año a partir del día siguiente a la notificación por estado (Art. 94 C.G.P.).

De allí que tal norma no contemple la figura de la prescripción sino un término para que se entienda interrumpida esta, con la presentación de la demanda, término que es para que la parte ejecutante haga la notificación y si no lo hace los pretendidos efectos de la interrupción con la demanda no se tipifican.

Todo lo anterior, en el entendido que la demanda fue presentada en tiempo, pues, aquella se presentó el 28 de marzo de 2019, fecha para cual el fenómeno jurídico no había operado, pues, dicho cómputo debe efectuarse a partir del vencimiento de la obligación, es decir desde el 02 de julio de 2016, por ello, tal fenómeno, operaría hasta el 02 de julio de 2019, además de haberse

notificado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante.

En ese orden, las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar y así deberá declararse en lo que atañe a la PRESCRIPCIÓN.

Ahora bien, en cuanto a los otros medios de defensa denominados NULIDAD, INEXISTENCIA O EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y la GENÉRICA, tiénese que no tienen la facultad de derrocar los pedimentos de la demanda, pues los mismos, no tiene sustento probatorio que así los demuestren.

Téngase en cuenta que el artículo 164 del C.G.P., dice: “**NECESIDAD DE LA PRUEBA.** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*”

A su turno el inciso 1 del artículo 167 menciona: “**CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*”.

Recuérdese que toda decisión debe basarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas, y que incumbe a la parte demandada probar sus excepciones. Carga que aquí incumplió el demandado, pues, la simple manifestación y una breve explicación de las excepciones propuestas, no pueden, conducir a que se tengan por ciertas, situación que conduce a que, por la falta de prueba, que es una carga del extremo pasivo, las excepciones planteadas corran con la suerte de ser negadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones propuestas por el apoderado del demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, fijase como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez